

consiguientes consecuencias sobre la calidad de vida de los seres humanos que en él habitan, al deteriorar, a veces de forma irreversible, el medio ambiente preexistente.

Título Primero.- Disposición de carácter general.

Artículo 1.- Definición de animal salvaje.-

1.- A los efectos del presente Decreto se considera, animal salvaje a, aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.

2. Los animales clasificados como animales salvajes peligrosos en el presente artículo no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

En concreto, tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

Artículo 2.- Infracción por posesión o introducción de animales salvajes peligrosos para su posesión privada y procedimiento sancionador.-

La tenencia de este tipo de animales clasificados como animales salvajes peligrosos se considera falta muy grave a los efectos de la tipificación del artículo 68 del Decreto de la Presidencia de la Ciudad, de fecha 16 de marzo de 2010, registrado al nº 1071, por la que se publica el Reglamento Regu-

lador de la Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La incoación del pertinente expediente sancionador, seguirá el régimen y procedimiento establecido en el Título IX del Decreto de la Presidencia de la Ciudad, de fecha 16 de marzo de 2010, registrado al nº 1071, por la que se publica el Reglamento Regulador de la Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3.- Excepciones al régimen general de prohibición de animales salvajes

Se excepcionan de la anterior prohibición general los siguientes supuestos:

1. Espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal, que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1, pueden albergar animales salvajes.

2. Parques zoológicos que tenga tal consideración de acuerdo con lo previsto en la Directiva 1999/22/CE del Consejo de 29 de marzo de 1999 y la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los quince días desde el día siguiente al de su publicación integra en el Boletín Oficial de Melilla.

Publíquese para general conocimiento.

El Presidente de la Ciudad.

Juan José Imbroda Ortiz.

La Consejera de Bienestar Social y Sanidad.

María Antonia Garbín Espigares.

Publíquese para general conocimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo undécimo del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario nº 3 de 15 de enero de 1996) y de acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, Estatuto de Autonomía de Melilla.

Melilla a, 30 de junio de 2010.

El Secretario Técnico.

José Antonio Castillo Martín.